

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho - Rad.No.2020-00086-00

En atención al memorial aportado por apoderada judicial, donde indica que la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, Valle, se abstiene o niega de registrar la sentencia dictada dentro del presente asunto porque, en la misma se dejó signado:

(...)

Segundo: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría especial y auxiliar de Cali en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 962.

Y en el escrito que aporta la togada, de la Notaría mencionada indican:

“En la parte resolutive de la sentencia solo ordena la inscripción para la Registraduría Especial de Cali, para cual solicito se incluya en la sentencia ordenar a este despacho notarial la inscripción de esta sentencia debido que la señora Nelly García Leal se encuentra registrada en esta Notaría, para así darle tramite a lo ordenado”.

En puridad de verdad, el Despacho en su momento, en la realización de la audiencia y proferimiento de la sentencia no avizó que empecé invocar la ley 962 (Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos) alguno de los entes adscritos a la Superintendencia de Notariado y Registro manifestase la negativa de acceder a una inscripción de sentencia en el registro civil de nacimiento, porque no se dejó taxativo el direccionamiento a la misma; no obstante y en aras de no dilatar innecesariamente la diligencia a realizar y dado que, la normatividad existente afortunadamente permite realizar aclaraciones y/o

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



correcciones así se adelantará, conforme con lo consagrado por los artículos 285 y 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indican:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a aclarar y corregir el yerro cometido o completar la actuación omisiva conforme a lo expuesto por la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, advirtiéndole que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la aclaración, corrección y/o complementación en mientes, esto es la sentencia adiada al 1-Abr-2022 indicando que, la inscripción de la sentencia se deberá surtir en el libro de registro donde se encuentra inscrita la demandante Nelly García Leal, esto es la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, Valle. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DECIDE:

Primero: Por aplicación de los artículos 285 y 286 de la ley 1564, aclárese la sentencia adiada al 1-Abr-2022 indicando que, se adicionará a la precitada la orden de inscripción de la sentencia a realizar en el libro de registro donde se encuentra inscrita la demandante Nelly García Leal, esto es la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, Valle.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Esta providencia hará parte integral del acta de audiencia del 1-Abr-2022, por la corrección, aclaración y/o complementación llevada a cabo.

Tercero: Expídase copia auténtica del presente proveído y del acta-sentencia del 1-Abr-2022 con destino a la parte actora, para que realice lo pertinente ante la Notaría Segunda de Tuluá, Valle.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 046 Hoy 20 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria